

Circular 1/92, de 23 de Diciembre de 1992, de la Dirección de Seguridad Social del Departamento de Trabajo y Seguridad Social sobre los criterios de valoración de las inversiones financieras de renta fija para las Entidades de Previsión Social Voluntaria del País Vasco que instrumenten planes de previsión individual de aportación definida.

Mediante circular 3/90, de 14 de Noviembre de 1990, de la Dirección de Seguridad Social se posibilita a las EPSV del País Vasco, y a efectos de control interno, la valoración de las inversiones financieras a precio real de mercado.

Sin embargo tanto por la experiencia acumulada en estos años, que ha permitido detectar problemas de interpretación, como por las peculiaridades que ofrecen las inversiones financieras de renta fija en que se materializan los fondos de las EPSV, resulta aconsejable adaptar los criterios de contabilización a la realidad existente con el objetivo último de preservar los derechos de los asociados.

En este sentido y en primer lugar conviene precisar que con la opción de valorar las inversiones financieras al precio real de mercado en ningún momento se pretendía desvirtuar el principio de precio de adquisición dado que las EPSV están obligadas a presentar la documentación estadístico-contable aplicando los principios contables generalmente aceptados, no obstante se habilitaban como herramientas de trabajo internas cuentas contables puentes para compatibilizar la contabilidad financiera real con la contabilidad resultante de valorar a precio real de mercado y todo ello motivado por la necesidad de validar y dar coherencia al nuevo criterio contable estrictamente de carácter interno establecido para las EPSV.

En segundo lugar la caída de los precios de la deuda registrados en fechas recientes, obliga a estudiar un mecanismo adecuado de valoración adaptado a las especificidades de las EPSV.

En efecto los planes de previsión individual instrumentados a través de las EPSV se configuran como programas colectivos de ahorro y previsión a largo plazo con el objetivo finalista de otorgar prestaciones cuando acaezca la contingencia.

De lo anteriormente expuesto se deriva por un lado, la gran importancia económica que los valores de renta fija poseen en el patrimonio de las EPSV para hacer frente al pago futuro de las prestaciones, y por otro, congruente con la finalidad de estas entidades, el largo plazo al que se realizan estas inversiones dado que normalmente se adquieren los activos financieros hasta la fecha de vencimiento de la operación.

Teniendo en cuenta que las EPSV que adaptaron el criterio de valoración de sus inversiones financieras a las reglas contenidas en la circular 3/90, con motivo de la caída de los precios de la deuda, han visto mermada su rentabilidad nominal y en aras a evitar que el importe de los derechos consolidados de los asociados que estén a punto de causar derecho a la percepción

de las prestaciones, no sufran una minoración innecesaria, y asimismo, tanto para evitar que las EPSV se posicionen a corto plazo para solventar una situación coyuntural del mercado monetario cuando por su naturaleza deben invertir a largo plazo por congruencia con los compromisos asumidos para el pago de prestaciones económicas, como para que las EPSV puedan asumir un papel de inversores institucionales capaces de suministrar al sistema financiero ahorro a largo plazo, es por lo que se dictan las siguientes reglas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación:

1.- Estas normas análogamente a las contenidas en la circular 3/90 solo serán de aplicación para las EPSV que tengan instrumentados planes de previsión individual de aportación definida.

2.- Posibilitar a que las EPSV opten por utilizar el criterio contenido en la circular 3/90 ó por el que se establece en la presente circular, si bien una vez elegido un criterio éste deberá mantenerse en el tiempo y en el espacio en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio, extremo sobre el que deberán pronunciarse los auditores externos en el informe de auditoría de cuentas anuales. Una vez producida dicha situación excepcional, y previa a la modificación del criterio contable, se requerirá la aprobación expresa de la Dirección de Seguridad Social.

3.- Las inversiones financieras de renta fija se podrán contabilizar por su precio de adquisición a la suscripción o compra.

a) No obstante cuando el precio de adquisición sea superior al valor de reembolso, se contabilizarán por éste último. La diferencia se amortizará anualmente en función de la vida residual del valor y de acuerdo con la tasa interna de rentabilidad del valor (TIR).

b) Cuando el precio de adquisición sea igual o inferior al valor de reembolso la diferencia se periodificará asimismo en función de la Tasa interna de Rentabilidad (TIR).

4.- Esta circular se elabora con el fin primordial de velar por los derechos de los asociados, y por la imagen y solvencia de las EPSV tratando de impedir que se genere una imagen negativa acerca de la previsión y no para que las EPSV puedan publicar, una vez cerrado el ejercicio, una rentabilidad satisfactoria. Por ello, aquellas entidades que modifiquen el sistema de contabilización y pretendan publicar la rentabilidad obtenida en el ejercicio, deberán hacer referencia en su publicidad del cambio de sistema de contabilización operado amén de que previamente en la auditoría externa deberá acreditarse fehacientemente la rentabilidad obtenida.

En caso de no cumplirse el contenido de esta circular será de aplicación el régimen disciplinario previsto en la normativa vigente para las EPSV del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de diciembre de 1992

Fdo.: Fidel Martínez Ruiz

DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL